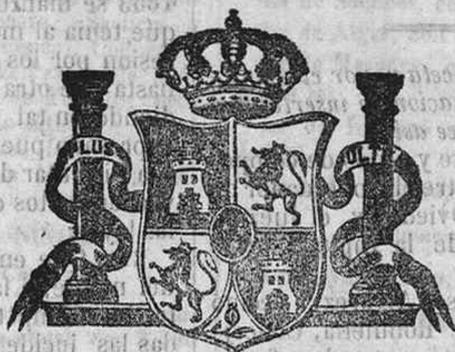


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Albacete 10 de Setiembre de 1860 á las nueve y veinte minutos de la mañana.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, y siguen su marcha á Alicante en este momento.»

En Albacete han sido recibidas por más de 50,000 almas que han acudido de toda la provincia»

Alicante 10 de Setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

«A las cuatro y treinta minutos de la tarde llegaron SS. MM. y AA. á este puerto sin novedad alguna en su importante salud.»

Durante todo el tránsito y á su llegada á esta plaza han recibido una ovación no interrumpida.

A las cuatro y cincuenta minutos se han embarcado SS. MM. y AA. en el vapor *Limiers*, y después de revisar la escuadra se han trasbordado á la fragata *Princesa de Asturias*. Rodean el buque en este momento numerosas lanchas henchidas de un pueblo inmenso, de las cuales parten entusiastas vitores y aclamaciones.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Pósitos.—Circular.

Es llegada la época en que los pósitos deben reintegrarse de las cantidades, así en granos como en metálico, que de los mismos se hubieren repartido con la debida autorización. Por tanto, se hace preciso y encargo

muy especialmente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan, sin pérdida de momento, al reintegro á aquellos establecimientos, de cuantos débitos y alcances tengan á su favor; en la inteligencia, de que para el 26 del corriente, término improrrogable que señalo al efecto, han de hallarse en este Gobierno los testimonios correspondientes que así lo acrediten, extendidos en la forma que indica el adjunto modelo, expresando en el mismo no quedar pendiente reintegro alguno.

Asimismo, siendo probable que en la mayor parte de los pueblos existan débitos á los pósitos que, ya por su antigüedad, ya por la absoluta carencia de medios de fortuna de los deudores sea muy difícil su co-

bro, procederán igualmente los Ayuntamientos á formar los oportunos expedientes de esta naturaleza, con arreglo á la Real orden de 13 de Marzo de 1854, que tambien se inserta á continuación, cuidando mucho de que en ellos no se comprenda sino á los absolutamente pobres y que no tengan fiadores responsables á sus créditos.

Quedan desde ahora apercibidos con la multa de 200 rs., de irremisible exacción, todos los Alcaldes que no dieren el mas exacto y debido cumplimiento á cuanto dejo prevenido, en la forma y tiempo que se marca.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

#### MODELO QUE SE CITA.

##### Pósito Nacional (ó Pio).

Pueblo de..... Partido judicial de..... Año de 1860.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento del pueblo arriba expresado, doy fé y público testimonio que la real y verdadera existencia de granos y metálico de este pósito segun los libros y asientos de intervencion del mismo, por reintegro de repartos y otros débitos, es en el dia de la fecha la siguiente:

	GRANOS.	Cele- Cuarti- Fanegas. minel. llos.	Rs. vn. Cs.
Existencia antes del reintegro.....	77	10	8 106 75
Por reintegro en este año, procedente de repartos y otros débitos.....	100	3	1 70 7
Total existencia en este dia.....	178	13	9 176 82

#### Moratorias concedidas.

Concedida moratoria á F. de T., segun orden del Señor			
Gobernador fecha..... por.....	23	6	7
Id. á F. de T., segun orden de (tal fecha) por.....	5	7	3
Total de moratorias concedidas, reintegrables en (tal fecha), previa fianza que han prestado los que las han obtenido.....	29	13	10

#### Deudas incobrables.

Importan las deudas á favor de este pósito, de difícil cobranza (por esta ó la otra razon), segun expediente que se instruirá segun lo prevenido en circular de 17 del corriente.....	204	9	3 77 93
---	-----	---	---------

Y de la certeza del presente testimonio certifico yo el Secretario de Ayuntamiento, con el V. B. del Señor Alcalde Presidente del mismo, en (tal pueblo) á..... de Setiembre de 1860.

V. B. El Alcalde,

F. de T. Secretario.

#### Real orden que se menciona.

La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraídas á favor de los pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recurso de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

- 1.º Que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 15 de Noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraídas hasta la fecha fijada en la de 9 de Junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.
- 2.º Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de Noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, segun lo mandado.
- 3.º Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó extinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse

prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores a los pósitos, si posible fuese, unirán a las relaciones en que se expresen los datos mencionados el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.º Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resumen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose después al Consejo provincial y a la Diputación, si estuviese reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resumen general a este Ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.º Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo a las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportunas a fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.º Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instrucción del asunto dentro de igual plazo, a fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recolección del año, que se verificará para entonces, o adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intención del Gobierno proponer a S. M. una resolución definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender a los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurrirán si en cualquier concepto no cumplieren con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*En la Gaceta de Madrid del miércoles 12 del actual se inserta por el Ministerio de Fomento el Real decreto que sigue:*

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Arnuña ha de terminar en Pastrana:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención a las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento:

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Lo que he dispuesto se publique en el*

*Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.*

*Guadalajara 13 de Setiembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.*

*En la misma Gaceta y por el Ministerio de la Gobernación se inserta otro Real decreto que dice así:*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Rondiella, Concejo de Llanera, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Matías Rodríguez Valdés, vecino del lugar de Bauro, parroquia de San Cucufato, por haber entrado este a rozar en un monte que decía el querellante ser de su propiedad, sito en término de la expresada parroquia:

Que practicada la información ofrecida por el demandante, y constituida la fianza prevenida en el art. 721 de la ley de Enjuiciamiento, resultó fallado el interdicto, condenando a Matías Rodríguez al resarcimiento de daños, devolución de lo rozado y costa:

Que comunicada esta sentencia si bien alegó el demandado que el monte pertenecía a los propios de San Cucufato, cuando el Juzgado se ocupaba de llevar a efecto su auto, el Gobernador de la provincia le requirió formalmente de inhibición, fundándose en que con el interdicto se trataba de cancelar un acuerdo de la Administración, puesto que habiendo acudido en 1852 Don Narciso Alvarez, en unión con su hermano D. José, ante el Alcalde de Llanera en solicitud de que les permitiese el acotamiento y cierre de un monte sito en el terreno denominado Tas-Cabezón, recayó en el expediente a este fin instruido por parte del Gobernador de la provincia en 12 de Marzo de 1853 la providencia de que el expresado terreno continuara siendo abertal, sin que los Alvarez pudiesen acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia no resultaba cancelada:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez resistió el inhibirse, fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios de manutención y restitución las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la yigilancia de la Administración, la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contenciosas sobre el uso, distribución y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administración de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficios de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos suscribir conflictos de competencia en los p.

tos fenecidos por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1853 se mantuvo en estado de abertal que tenía al monte de Cabezón y su posesión por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del expresado pueblo entrar a rozar en él y a disfrutar de todos los demás aprovechamientos comunales con sujeción a las leyes:

2.º Que en virtud de este carácter del monte, a las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las incidencias de su aprovechamiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad o aquellos que especialmente les estén reservados:

3.º Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no solo desconoce este derecho en virtud de la posesión en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que atacaba y dejaba sin efecto parte del referido acuerdo de la Administración, en cuanto a que no apareciendo dictado este con limitación alguna, se le impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era improcedente según las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que la decisión de la Autoridad administrativa, en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone a las acciones de que se crea este asistido y que pueda hacer valer ante los Tribunales competentes:

5.º Que el proveído del Juez en los interdictos, según se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza ejecutoria a que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

*El que se publica en este periódico oficial para los fines oportunos.*

*Guadalajara 13 de Setiembre de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.*

*En la Gaceta del día 29 de Agosto próximo pasado se inserta por el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue:*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de las repelidas reclamaciones dirigidas al Gobierno por los representantes de la prensa periódica, editores, librerías y litógrafos de esta corte en solicitud de que, atendida la escasez de papel continuo para imprimir de producción nacional que de algun tiempo a esta parte se observa, y a los elevados precios que en mas de una ocasión ha llegado a alcanzar este artículo tan importante y necesario para las expresadas industrias, se permita la libre importación del extranjero, ó se reduzca al menos el crecido derecho que hoy paga a su entrada en el reino.

En su vista, examinados con toda atención los trabajos que acerca de esta parte de la reforma arancelaria tienen hechos desde 1855 la Junta de Aranceles y esa Dirección general; lo manifestado por los fabricantes de pa-

pel en la información parlamentaria celebrada en el indicado año, y mas recientemente aun en exposición que corre unida al expediente; y considerando que si bien no sería justo permitir la libre introducción del papel extranjero, ni rebajar los derechos a una cuota tan excesivamente baja como algunos pretenden, porque esto equivaldría a entregar esa importante industria a una competencia que pudiera acarrear la ruina de los capitales en ella empeñados, tampoco lo es que otras no menos importantes y dignas de la atención del Gobierno sufran por mas tiempo los efectos de una protección tan crecida como la que el Arancel vigente dispensa a los fabricantes de papel; y teniendo presente que además de ser urgente esta parte de la reforma por las razones que se alegan, no podrán decirse con ella perjudicados los expresados fabricantes, toda vez que tomando por base para el papel de imprimir el valor de 60 rs. por arroba, término medio entre el de 50 rs. que arrojan los datos reunidos en 1855 por la Junta de Aranceles, y el de 70 rs. en que por aquella misma época lo calculaban los mismos fabricantes, é imponiéndole un 20 por 100 de derechos, en que tambien entonces estuvieron estos conformes, queda suficientemente protegida la fabricación nacional;

S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y previo acuerdo del Consejo de Ministros, que como medida de urgente necesidad, y sin perjuicio de lo que sobre su permanencia se acuerde en la reforma general arancelaria, se adicione el Arancel vigente con una partida especial para el papel extranjero continuo, sin cola ó a media cola para imprimir, el cual adeudará en lo sucesivo por arroba el derecho de 12 rs. en bandera nacional, y 14 rs. 50 céntos. en extranjera.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*Y se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.*

*Guadalajara 12 de Setiembre de 1860.—Pedro José Pinazo.*

*En la Gaceta de Madrid número 254, del lunes 10 del actual, por el Ministerio de la Guerra se publica la siguiente circular:*

Excmo. Sr.: Resuelta por la ley de 8 de Julio último, que circuló este Ministerio en 16 del propio mes, la situación definitiva de los inutilizados en la guerra de Africa, y consignadas en la misma las ventajas a que pueden aspirar, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que haciéndose aplicación de ellas a los interesados, cesen desde luego para los mismos las que les declaró la Real orden de 19 de Mayo próximo pasado, respecto al goce por completo de sus haberes y raciones interin se resolvía sobre su futura suerte.

De la de S. M. lo digo a V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1860.—O'Donnell.—Señor.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1860.—E. G. I., Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isaac González y Queyeneche, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 del corriente designando dos pertenencias de la mina investigacion, denominada *Amalia*, sita en el Llano de los Terreruelos, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo de unos 8 metros que fué de *La Lavandera*, distante unos 30 metros poco mas ó menos de la mina *Sur de los Ingleses*; desde el total direccion Norte se medirán dicho número de metros ó los que haya hasta intstar con pertenencias de *Los Ingleses*, y el resto hasta los 200 al Sur que constituye el ancho de las pertenencias. Para el largo direccion Poniente se medirán 200 metros ó los que haya hasta intstar con la investigacion *Virgen del Pilar*, y el resto hasta los 600 al Saliente; sin perjuicio de que el Señor Ingeniero rectifique, dejando hecha la demarcacion antigua que tenia con el título de *La Lavandera y Perdiz*.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 11 de Setiembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 5 del corriente la caducidad de la mina *Maria*, en Congostina, se ha acordado en virtud del informe del Ingeniero D. Mariano Santa Cruz, que aparece en el expediente de instruccion para el cobro de derechos de canon de la referida mina *Maria*, en el indicado término de Congostina, que ha pertenecido á D. Felipe Eguleos y compañía, vecino de Madrid.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados en el mencionado registro y efectos que haya lugar segun la legislacion del ramo.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

D. Pedro José Pinazo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 10 del corriente he acordado en la solicitud del presidente de la sociedad minera *La Beltraneja*, D. Vicente Villalave, vecino de Madrid, no acceder á lo que se solicita por el mismo, sobre revocar el decreto de caducidad de la mina *Molinera*, sita en Alcorlo, contra cuya providencia en todo caso podrá hacerlo segun se previene en el párrafo 3.º del art. 68 de la ley vigente de Minas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1860.—Pedro José Pinazo.

## UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1,100 reales, y á falta de estos por oposicion las de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 2 de Julio y Agosto (Gacetas del 5 y 4 de dichos meses), menos las

de niños de Alberca y Buenache de Alarcon (provincia de Cuenca), Domingo Perez, Moejon y Navalean (de la de Toledo); y las de niñas de Infantes, Valenzuela y Villarrubia de los Ojos (provincia de Ciudad-Real), Buenache de Alarcon, Osa de la Vega, Pinarrejo, Puebla de Almenara, Sañices y Vara del Rey (de la de Cuenca), Chiloeches (de la de Guadalajara), El Prado (de la de Madrid) y Torrico (de la de Toledo); provistas en el mes de Agosto último.

Tambien han de proveerse las que en su transcurso han vacado en los pueblos siguientes.

### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las de Minglanilla y Santa María del Campo, dotadas con el sueldo anual de 3,300 reales cada una.

Provincia de Guadalajara.

La de Mondejar, con el de 4,000 reales.

Provincia de Segovia.

La de Santiuste de San Juan Bautista, con el de 3,300 reales.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

Las de Marañon y Mondejar, con el sueldo anual de 2,200 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La de Navalmanzano, con el sueldo anual de 2,200 rs.

Provincia de Madrid.

La de San Martine de Valdeiglesias, de nueva creacion, con el de 2,933 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales, y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios; y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirante en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 6 de Setiembre de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

### Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el artículo 183 de la ley de Instruccion pública; las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 3 de Julio y Agosto (Gacetas del 6 de dichos meses), menos las de niños de Casas de Haro y Caspuñas (de la provincia de Cuenca), Alcoron, Becerril y Chamartin (de la de Madrid), Estebanvela (de la de Segovia), Argés, Espinosa del Rey y Villaminaya (de la de Toledo), y las de niñas de Casas de Haro, Olmeda del Rey y Villaminaya de Alarcon (de la provincia de Cuenca), Escalona (de la de Segovia), Argés, Azaña, Espinosa del Rey, Huercas, y Noez (de la de Toledo); provistas en el mes de Agosto último.

Tambien han de proveer las que en su transcurso han vacado en los pueblos siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Alcalá de la Vega, dotada con el sueldo anual de 1,500 rs.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Caracuel, Retuerta, y Valdemanco, con el de 1,500 cada una.

La de Viñuela, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Las de Cendejas de la Torre y Lupiana, con el de 2,500 rs. cada una.

Las de Fuentelviejo, Romanillos de Atienza y Taravilla, con el de 2,000.

La de Cardoso, con el de 1,660.

La de Peñalva, con el de 1,650.

La de Sañices, con el de 1,390.

La de Algar, con el de 1,135.

La de Mesones, con el sueldo anual de 1,000 rs.

La de El Pozo de Guadalajara, con el de 860.

La de La Cabrera, con el de 770.

Provincia de Madrid.

La de Valdeavero, con el de 2,500.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Huelama, con el sueldo anual de 1,666.

Provincia de Guadalajara.

La de Establés, con el de 1,667.

Provincia de Madrid.

La de Buitrago, con el de 1,666.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 7 de Setiembre de 1860.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

## CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

### Estado Mayor.

Estando prevenido por Real orden de 17 de Agosto de 1860 la construccion de ocho mil correajes para el ejército de la isla de Puerto-Rico, con arreglo al tipo aprobado por el Gobierno de S. M., se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los licitadores que gusten puedan tomar parte en la referida construccion; en la inteligencia, que el tipo mencionado existe de manifiesto en la casa-habitacion del Señor Brigadier D. Antonio Navazo, calle de Hernan Cortés, núm. 14, cuarto principal; fijándose para el acto de la referida licitacion el dia 25 del mes actual, en la mencionada casa de dicho Sr. Brigadier, de doce á dos de la tarde: bien entendido, que esta se hará por medio de pliegos cerrados, no admitiéndose las condiciones de precio que excedan de las marcadas para los tipos aprobados por el Excmo. Sr. Director general del arma, y que es de obligacion de los constructores el poner el referido correaje en Cádiz, después de reconocido y admitido en esta corte.

El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Mariano Campa.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Con autorizacion superior se enajenan en pública subasta 335 fanegas de trigo existentes en las paneras del pósito nacional de esta ciudad, cuyo remate tendrá lugar el martes 18 del corriente mes, en estas Salas consistoriales y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones formado

al intento que obra de manifiesto en su Secretaría.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, José María Medrano.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

Con la correspondiente autorizacion se arriendan las especies de consumos para el año de 1861, con la venta exclusiva al por menor. Se anuncia aquella para que tenga efecto el segundo y tercer domingo de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Romanillos de Atienza 12 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Diego de la Iglesia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Baras, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Casas de San Galindo.

Prévia la correspondiente autorizacion de Sr. Gobernador de la provincia, á los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial y hora de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa tendrá efecto la celebracion de público remate de la corta y carboneo de las leñas de roble del monte titulado *La Dehesa*, de estos propios, que se han de fabricar, desde el dia que sea aprobado dicho remate, siendo el tipo de la subasta el de 2 rs. y 50 céntimos arroba de carbon de las 5,516 calculadas aproximadamente por el perito agrónomo pueden producir, y 50 céntimos cada carga de leña de las 400 que igualmente ha calculado dicho perito; en cuyo acto se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base. Los que gusten enterarse con quince dias de antelacion, pueden acudir á la Secretaría del citado Ayuntamiento.

Las Casas de San Galindo 7 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Genaro Hernando.—El Secretario, Antonio Nieto.

### JUNTA PERICIAL de Anchueta del Pedregal.

Todos los contribuyentes por urbana, rústica y pecuaria de este distrito municipal presentarán las relaciones de altas y bajas en la Secretaría del Municipio por todo el mes de la fecha, pues pasado se procederá á lo que haya lugar y no serán oidas las reclamaciones. Los Alcaldes de Castellar, Castilnuevo, Molina y Prados redondos darán la publicidad que corresponde á este anuncio, por haber muchos de sus administrados en esta demarcacion de mi cargo.

Anchueta del Pedregal y agregados Tordelpala y Novella 4 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Pablo Barra.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yelamos de Abajo.

Para la rectificacion del amillaramiento del año de 1861 es necesario que los propietarios del pueblo y hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el presente mes, relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último amillaramiento, y de lo contrario no serán oidas sus reclamaciones.

Yelamos de Abajo 6 de Setiembre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Felipe Sanchez.—P. A. D. A.—José Aragónés.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Setiles.

Conforme á lo dispuesto y segun se previene por el Señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial de 5 de Marzo, este Ayuntamiento ha dispuesto prevenir á los dueños de fincas rústicas, urbana y pecuaria, tanto vecinos del pueblo como hacendados forasteros, afectas á la contribucion territorial, que en el término de quince dias contados desde la insercion en el Boletín oficial del presente anuncio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones

de la alteracion que hayan sufrido dichas riquezas desde la formacion de la última estadística; con el bien entendido, que pasado dicho plazo sin verificarlo, sufrirán el perjuicio y las consecuencias de la ley.

Setiles 4 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Lopez.—El Secretario, Domingo Sanz.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valhermoso.

Por Real orden de 12 de Enero último ha sido autorizado este Ayuntamiento para enajenar en pública subasta 110 pinos maderables que se cortarán en el monte de la dehesa boyal de estos propios, cuya localidad, clases, número y precio de cada uno, es como sigue:

LOCALIDAD.	Clases.	Número.	Valor de cada uno.
Dehesa boyal, ladera de exposicion al Sur, degollados.	Sexmas.	32	14
	Viguetas.	28	10
Id. id. al Norte, por clareo.	Sexmas.	8	16
	Viguetas.	12	12
Dobleros.		30	7
		110	50

En su virtud, el remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Sala de Sesiones, á los treinta dias de como aparezca este edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, excluidos los de la insercion y remate, bajo el pliego de condiciones facultativas que existe en la Secretaría de esta Corporacion y se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Valhermoso 2 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Francisco Cid.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Ortiz, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

Próxima la época en que por la Junta pericial y Ayuntamiento de este pueblo ha de dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible sujeta á la contribucion territorial para el próximo año de 1861, se hace saber por medio de este anuncio á todos los hacendados, tanto vecinos de este pueblo como forasteros, que por término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten al Presidente de este Ayuntamiento ó en la Secretaría del mismo, relacion de la variacion de la riqueza que haya tenido cada contribuyente durante el presente año por cualesquiera concepto que la haya motivado; pues de no presentarlas en el periodo señalado, quedarán desatendidas las reclamaciones de agravio que presenten.

Taravilla 9 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Mariano Lopez.—Pedro Benito, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Prévio permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, y el dia 30 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta villa la subasta en arrendamiento de los

pastos de la dehesa boyal perteneciente á estos propios, entrando á su disfrute por tiempo de seis meses, á contar desde 1.º de Octubre próximo á 31 de Marzo de 1861, la cantidad de 350 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de 4 rs. por cada cabeza, y con sujecion al pliego de condiciones que estará presente en el remate.

Mantiel 3 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Vicente Garcia.—El Secretario, Juan Villar.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

Con superior autorizacion se sacan á pública licitacion los pastos de la dehesa de los propios de esta villa, nominada del monte de Abajo, para 600 cabezas de ganado lanar. todo el invernadero, cuyo remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 14 de Octubre próximo, estando de manifiesto en el alto del remate el tipo y condiciones que se han de observar, debiendo celebrarse en esta villa en el sitio de costumbre.

Trillo 11 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Joaquin Carrasco.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa por traslacion á otro punto del que la desempeñaba; y consiste su dotacion anual en 3,400 rs. pagados en trimestres por la Depositaria del Ayuntamiento; además percibirá por mitad con el profesor de medicina 240 rs. por la asistencia que presten á los presos de esta cárcel, como cabeza de partido; quedando en su beneficio el producto de barba, partos, enfermedades sifiliticas y golpes de mano airada.

Las solicitudes serán dirigidas al Presidente de la Municipalidad, en término de un mes desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Sacedon 10 de Setiembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Mariano Perez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Cabezadas y agregado Robredarcas.

Para que tenga efecto la rectificacion de amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo de 1861, se hace saber á los vecinos del mismo, que hasta el 25 del corriente presenten relaciones de las altas y bajas que hayan tenido durante el año; pues pasado dicho término no se les dará oido á ninguna.

Las Cabezadas 11 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Juan Benito.—P. A. D. A.—Juan Domingo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jadraque.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional que presido para el arrendamiento en pública subasta de las especies de los géneros de consumo en conjunto ó separadamente con la libertad de ventas al por mayor y menor de dichas especies, para el año próximo de 1861, ha dispuesto la Municipalidad de dicha villa se celebren dos remates, que han de tener lugar, el primero el dia 11 de Noviembre próximo, y el segundo el 2 de Diciembre, de once á doce de la mañana, en las Salas Capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, y con anterioridad en la Secretaría de Ayuntamiento.

Jadraque 12 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, José Esnal.—P. S. M.—Francisco Tegero Veia, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará el dia 30 del corriente mes de Setiembre

en las Casas consistoriales de esta ciudad, de once á doce de su mañana, el remate del arbitrio de la media del grano en los dias de mercado, para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y en el acto del remate se enterarán de ellas los licitadores.

Sigüenza 9 de Setiembre de 1860.—El Presidente, José Gamboa y Calvo.—D. A. del E. é I. A. C.—Nicolás Ortega, Secretario.

Prévia autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se celebrará el dia 30 del corriente mes de Setiembre en las Casas consistoriales de esta ciudad, de once á doce de la mañana, el remate del arbitrio del corral donde se custodian las caballerías los dias de mercado para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y se enterarán de ellas los licitadores en el acto del remate.

Sigüenza 9 de Setiembre de 1860.—El Presidente, José Gamboa y Calvo.—D. A. del E. é I. A. C.—Nicolás Ortega, Secretario.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se celebrará el dia 30 del corriente mes de Setiembre en las Casas consistoriales de esta ciudad, de once á doce de la mañana, el remate del arbitrio de pesos y medidas para el año 1861, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y en el acto del remate se enterará de ellas á los licitadores.

Sigüenza 9 de Setiembre de 1860.—El Presidente, José Gamboa y Calvo.—D. A. del E. é I. A. C.—Nicolás Ortega, Secretario.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se celebrará el dia 30 del corriente mes en las Casas consistoriales de la Plaza de la Constitucion de esta ciudad, de once á doce del dia, la subasta en arrendamiento de dos casas pertenecientes á los propios, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Sigüenza 9 de Setiembre de 1860.—El Presidente, José Gamboa y Calvo.—D. A. del E. é I. A. C.—Nicolás Ortega, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita.

Para que pueda tener efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo para la contribucion territorial de 1861, segun está prevenido, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en este término, tanto vecinos como hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad, en término de quince dias desde que se anuncie el presente en el Boletín de la provincia, las relaciones de altas y bajas que en ella haya ocurrido; pasado este plazo, no se dará oido á reclamacion alguna.

Anguita 7 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, José Serrano.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de los Valles.

Para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al año venidero de 1861, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, las relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza imponible desde que se confeccionó el último amillaramiento; pues transcurrido dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Torrecuadrada de los Valles 5 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Lorenzo Hernando.—Por su mandado.—Julian del Mozo, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Concha.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda rectificar con exactitud el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el siguiente año, recuerda á los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten sus respectivas relaciones hasta el 28 del corriente mes; pasado el cual no serán recibidas y se hará la evaluacion de oficio, sin poder reclamar contra esta disposicion.

Concha 5 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Mariano Anchueta.—Por acuerdo de la Junta.—Florencio Tello y Moreno.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Amayas.

Para que esta Junta pericial pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de 1861, se invita á todos los contribuyentes respectivos, presenten por quince dias en la Secretaría de la misma, las relaciones del movimiento que hayan sufrido sus fincas, y demás sujeto á aquel; pues pasado dicho plazo, se entenderá hallarse conformes. Los Señores Alcaldes de Mochales y Labros publicarán este anuncio en la forma acostumbrada.

Amayas 6 de Setiembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Sotero Romero.—Por su mandado.—Cirilo Romero, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1861, se hace necesario que tanto los vecinos de este pueblo como hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes corriente, relaciones de altas y bajas que hayan tenido desde la formacion del último amillaramiento.

Mesones 7 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Luis Moreno.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Molina, Secretario interino.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Hace falta un ama de cria. En la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos darán razon.

La persona ó sociedad que quiera interesarse en arrancar y aserrar leña en el monte carrascal de Mirabueno, se avistará con el presidente de la sociedad rematante que reside en dicho pueblo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.